



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla

Avda. Menéndez Pelayo 2

Tlf.: . Fax:

NIG: 4109142C20100007580

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN A PROCURADORES

PROCURADOR: MAURICIO GORDILLO CAÑAS

Rollo de Apelación Civil 279/2013. Negociado: E

Autos de: Procedimiento Ordinario 286/2010

Juzgado de origen: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE SEVILLA

Apelante: FEDERACION HIPICA ANDLAUZA y MAPFRE EMPRESAS SEGUROS

Apelado: SALVADOR HERRUZO NOGUERAS

NOTIFICACIÓN.-

- 3 FEB 2014

En SEVILLA, a

Notifiqué, leí íntegramente y di en el acto copia literal de la resolución de fecha 29/1/2014, al Procurador arriba indicado, quedando hechas las indicaciones que determina el Art. 248.4 de la Ley de Orgánica del Poder Judicial.

En prueba de su conformidad, firma y certifico.

NOTIFICACIÓN.-

En SEVILLA, a

Hago en el General del Colegio de Procuradores, la notificación de la resolución arriba indicada.

Por lectura íntegra y entrega de copia y firmando para constancia.

Certifico.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Rollo nº 279/2013

3



S E N T E N C I A

Ilmos. Sres.:

- 3 FEB 2014

Don Juan Márquez Romero

Don Conrado Gallardo Correa

Don Fernando Sanz Talayero

En la ciudad de Sevilla a 29 de enero de 2.014.

Vistos por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla los autos de juicio ordinario n.º 286/2010 sobre reclamación de una indemnización de 16.500 € por la muerte de un caballo electrocutado en las instalaciones de una prueba hípica, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Sevilla, penden en grado de apelación ante este Tribunal, promovidos por Don Salvador Herruzo Noguera, DNI 30503662G, mayor de edad y vecino de Córdoba, representado por el Procurador Don Mauricio Gordillo Cañas y defendido por el Abogado Don Carlos Castejón Montijano, contra la FEDERACIÓN ANDALUZA DE HÍPICA, CIF G41393661, con domicilio social en Sevilla, y contra MAPFRE EMPRESAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., CIF A28204006, con domicilio social en Madrid, representados por la Procuradora Doña María Belén Aranda López y defendidos por el Abogado Don Javier Álvarez Martínez. Habiendo venido los autos originales a este Tribunal en méritos del recurso de apelación interpuesto por la segunda de las mencionadas partes contra la sentencia proferida por el expresado Juzgado en fecha 13 de noviembre de 2.012, resultan los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice literalmente: “PRIMERO.- Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador/ra Sr./Sra Gordillo Cañas en nombre y representación D. SALVADOR HERRUZO NOGUERAS contra FEDERACIÓN HIPICA ANDALUZA Y MAPFRE EMPRESAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A, y en consecuencia debo condenar y condeno a éstos últimos a abonar a la actora solidariamente la cantidad dieciséis mil quinientos euros- 16.500 €-, más los intereses legales en el modo dispuesto en el fundamento de derecho quinto.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas cada parte abonará las causadas en su instancia y las comunes por mitad”.

Segundo.- Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada, y admitido el mismo, tras formular escrito de oposición la parte actora, se elevaron seguidamente los autos originales a este tribunal, e iniciada la alzada y seguidos todos los trámites se señaló el día 28 de enero de 2.014 para la deliberación y fallo, en cuya fecha tuvo lugar.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Conrado Gallardo Correa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La parte demandada recurre la sentencia alegando, en esencia, que no tiene responsabilidad en el accidente que determinó la muerte del caballo del actor cuando se encontraba en el alojamiento designado por la organización de un concurso hípico, dado que la FEDERACIÓN ANDALUZA DE HÍPICA encargó la organización a otra entidad, SAMOCAB, que actuaba como comité organizador, sin que se reservara ninguna función de supervisión o control de las instalaciones desde el punto de vista técnico o constructivo, ni mediara entre ambas relación de dependencia o jerarquía.

Segundo.- Partiendo de la pretensión deducida, indemnización por la muerte de un caballo, son hechos no discutidos que la misma tuvo lugar por electrocución debido a una deficiencia eléctrica que afectó al box donde se encontraba alojado el caballo,



dentro de las instalaciones del Campeonato de Andalucía de Santos de Obstáculo del año 2.009 y en el curso de la celebración del mismo.

Dicho campeonato, según el reglamento especial que los regula, dictado por la propia Federación demandada, es un evento cuyo control corresponde a la misma, si bien su concreta organización es concedida anualmente por la Asamblea General Ordinaria de la entidad demandada a un Club o Sociedad Hípica preferentemente, o a un Comité Organizador de Concursos de reconocida competencia. Es decir la Federación ciertamente da u otorga la organización a otra empresa, pero no se desvincula completamente del evento por cuanto que puede enviar un Delegado Técnico con la finalidad de "supervisar la infraestructura e instalaciones para comprobar y, en su caso, exigir el cumplimiento de unas condiciones mínimas necesarias que garanticen el normal desarrollo del campeonato" (artículo 2 del Reglamento Especial del Campeonato de Andalucía de Salto de Obstáculos). Concretamente se atribuyen a ese Delegado Técnico las facultades, obligaciones y responsabilidades que figuran en los artículos 148 y 149 del Reglamento General de la Federación Hípica Española. Estos preceptos regulan las funciones no sólo del Delegado Técnico, sino también del Delegado Federativo, de donde se deduce que el Delegado Técnico en el Campeonato de Andalucía asume ambas funciones y, por tanto, tiene, entre otros, el deber de verificar el buen acondicionamiento del alojamiento de los caballos. Finalmente debe resaltarse también como el artículo 304 del Reglamento de Saltos de la Federación Hípica Andaluza, atribuye a ésta la vigilancia de que los comités organizadores cumplan con sus funciones, teniendo facultades incluso para suspender la competición si no cumplieran las condiciones debidas. Llega a reservarse incluso la facultad de reducir el importe de inscripción y el precio del alquiler de los boxes si observa desproporción con los premios y coste real de los boxes.

Tercero.- De toda esta normativa, lo que resulta con meridiana claridad es que la FEDERACIÓN HÍPICA ANDALUZA, al dar el concurso a un Comité Organizador, en absoluto se desvincula del mismo, sino que se reserva facultades de control, inspección y supervisión que alcanzan a todos los aspectos del concurso, asumiendo, por tanto, la condición garante frente a los participantes del que el Comité Organizador cumple adecuadamente sus obligaciones, entre ellas lógicamente las relativas a la seguridad de las instalaciones.

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIAPODER JUDICIAL
LA PROVINCIA DE SEVILLA

Dicho de otro modo, sí existe una situación de dependencia entre la Federación y el Comité Organizador, por cuanto si bien la entidad a la que se otorga la organización actúa con autonomía, la Federación conserva facultades para emitir ordenes e instrucciones en todo lo relativo al cumplimiento por parte del mismo de las obligaciones asumidas y a la existencia de unas condiciones mínimas que garanticen el normal desarrollo del campeonato, como no podía ser de otro modo, y, en consecuencia, debe responder de los fallos o deficiencias que sean imputables al Comité Organizador.

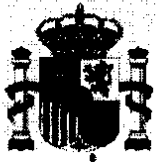
No puede considerarse que sea un "normal desarrollo del campeonato" la muerte de un caballo por electrocución en los boxes. En su condición de garante de ese normal desarrollo como propietaria del campeonato y de su deber de control del Comité Organizador, conforme al artículo 1.903 del Código Civil, debe responder de los daños y perjuicios que causen a los participantes la falta de condiciones adecuadas de las instalaciones imputable al Comité Organizador, y más concretamente de la muerte del caballo que da lugar al presente litigio como consecuencia de deficiencias en la instalación eléctrica de los boxes. Todo ello, lógicamente, sin perjuicio de su derecho a repetir contra los terceros directamente causantes del daño.

Cuarto.- Procede la desestimación del recurso interpuesto, confirmándose la resolución apelada y con imposición de las costas procesales de esta alzada a la parte apelante de acuerdo con lo dispuesto en esta materia por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que se remite el artículo 398 de dicho texto legal en los casos en que la apelación sea desestimada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso interpuesto por la Procuradora Doña María Belén Aranda López, en nombre y representación de la FEDERACIÓN HÍPICA ANDALUZA y de MAPFRE EMPRESAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., contra la sentencia dictada el día 13 de noviembre de 2.012 por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Sevilla, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición de las costas procesales de esta alzada a la parte apelante.



Una vez firme, devuélvase a su tiempo las actuaciones originales al Juzgado de donde proceden, con certificación literal de esta Sentencia y despacho para su cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS:

Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación (artículo 466 LEC).

En tanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal, dicho recurso procederá, por los motivos previstos en el artículo 469, respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477. Solamente podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación frente a las resoluciones recurribles en casación a que se refieren los números 1.º y 2.º del apartado segundo del artículo 477 de esta Ley (disposición final decimosexta LEC).

El recurso de casación y, en su caso, el extraordinario de infracción procesal, se interpondrán ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 479 y disposición final decimosexta LEC), previo pago del depósito estipulado en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la tasa prevista en la Ley 10/2012.

Artículo 477 LEC. Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación. 1. El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.

2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el art. 24 de la Constitución .

2º Siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros.

3º Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional .

3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Rollo nº 279/2013



que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 469 LEC. Motivos del recurso extraordinario por infracción procesal.

1. El recurso extraordinario por infracción procesal sólo podrá fundarse en los siguientes motivos:

1.º Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional.

2.º Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia.

3.º Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión.

4.º Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.

2. Sólo procederá el recurso extraordinario por infracción procesal cuando, de ser posible, ésta o la vulneración del artículo 24 de la Constitución se hayan denunciado en la instancia y cuando, de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. Además, si la violación de derecho fundamental hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que ha sido ponente en estos autos estando celebrando audiencia pública ordinaria la Sección Quinta de esta Audiencia en el día siguiente hábil al de su fecha.

DILIGENCIA.- Seguidamente se contrae certificación de la anterior sentencia y publicación en su rollo, doy fe.